

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIB-ADM-SEC3-SUB-C

14471 8-JUN-18 15:51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO:	25000 – 23 – 36 – 000 – 2018 – 00128 – 00
ACCIONANTE:	Karina Espinosa Oliver
ACCIONADO:	Consejo Nacional Electoral
INSTANCIA:	Primera
TEMA:	Derechos fundamentales al debido proceso, derecho a elegir y ser elegido.

ASUNTO: Obedece auto del Consejo de Estado, admite acción de tutela y vincula.

Mediante Sentencia del 27 de febrero de 2018, esta Sala amparó transitoriamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la participación política, en su dimensión de elegir y ser elegido, de la accionante y ordenó al Consejo Nacional Electoral inaplicar la resolución que revocó la inscripción de la candidata, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizar la participación de la misma en los comicios electorales del 11 de marzo de 2018, en los términos y con los efectos de la inscripción inicial de la señora Karina Espinosa Oliver.

En sede de impugnación, el Consejo de Estado mediante auto del 16 de mayo de 2018, decretó la nulidad de lo actuado en la acción de tutela instaurada por la señora Karina Espinosa Oliver, a partir del auto admisorio de la demanda del 14 de febrero de 2018, dejando a salvo las pruebas e intervenciones realizadas en el proceso.

Así mismo el Consejo de Estado dispuso devolver el expediente a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, con el fin que vincule y notifique a todas las partes y terceros interesados.

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado y toda vez que se anuló la actuación desde el auto admisorio de la acción de tutela, el Despacho abordará los siguientes puntos: (i) De la admisión de la acción de Tutela; (ii) del decreto de la medida provisional solicitada.

1. De la admisión de la acción de Tutela.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, y previa revisión del escrito de la demanda, concluye este despacho admitir la presente Acción de Tutela.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado mediante auto del 16 de mayo de 2018, que dejó a salvo el valor de las pruebas e intervenciones realizadas en el proceso, se ordenará notificar a todas las partes y terceros interesados. El informe y las pruebas que pretenda hacer valer se le requerirán únicamente al señor Luis Eduardo Sepúlveda Benavides.

Respecto a todas las personas indeterminadas que pudieran tener interés en las resultas de este trámite de tutela, este Despacho ordenará que por conducto de secretaría se informe de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

2. De la medida provisional en el trámite de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 del año 1991, en su artículo 7 autoriza al juez de tutela para que, de oficio o a petición de parte, decrete:

"(...) cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Así mismo, ha advertido la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.**"*

3. De la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En el escrito de demanda la parte accionante solicita al juez de tutela el decreto de la siguiente medida provisional:

"PRIMERO: Solicito al juez de tutela avocar el conocimiento de la presente acción y en el mismo acto que como MEDIDA PROVISIONAL, con carácter URGENTE se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 0258 de 09 de febrero de 2018 "Por medio del cual se REVOCA la inscripción de la señora KARINA ESPINOSA OLIVER , candidata a la CÁMARA DE REPRESENTANTES POR EL DEPARTAMENTO DE SUCRE y avalada por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, conforme a la solicitud presentada por el ciudadano LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA BENAVIDES con radicado No. 0879-18", expedida por el Consejo Nacional Electoral."

Toda vez que los comicios electorales en los cuales la accionante pretendía su participación por medio de la presente acción de tutela y la medida provisional solicitada, ocurrieron el 11 de marzo de 2018, y las entidades accionadas acreditaron el cumplimiento al fallo de tutela del 27 de febrero de 2018, reponiendo la resolución 0651 del 22 de febrero de 2018, por medio de la cual se había revocado la inscripción de la señora Karina Espinosa Oliver como candidata a la Cámara de Representantes por el Departamento de Sucre, y permitieron su participación en las elecciones para el Congreso de la República para el periodo constitucional 2018-2022, una decisión en uno u otro sentido sería inocua, pues las entidades demandadas ejecutaron las acciones administrativas para evitar la ocurrencia del presunto hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **Karina Espinosa Oliver** contra el **Consejo Nacional Electoral**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela al señor **Luis Eduardo Sepúlveda Benavides**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito la presente providencia al señor **Luis Eduardo Sepúlveda Benavides**, haciéndose entrega de la misma y del traslado de la demanda.

CUARTO: REQUERIR al señor **Luis Eduardo Sepúlveda Benavides**, para que, dentro del término máximo de **DOS (02) DÍAS** contados a partir de la

respectiva notificación, se sirva rendir informes sobre los hechos que fundan la presente acción y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: VINCULAR y NOTIFICAR a la parte accionante, **Karina Espinosa Oliver**; a la entidad accionada, el **Consejo Nacional Electoral** y; a las entidades vinculadas, **Registraduría Nacional del Estado Civil, y Partido Liberal Colombiano**, a través de sus representantes o, por medio de quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales en cada caso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TENER como pruebas las documentales aportadas con el libelo de demanda y las que obran en el expediente con el valor legal que corresponda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

DRD